

Decreto n.º 2025-957, de 6 de septiembre de 2025, relativo a los métodos de cálculo y comunicación del coste medioambiental de los productos textiles

NOR: TECD2515462D

ELI : <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/9/6/TECD2515462D/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/9/6/2025-957/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0209 de 9 de septiembre de 2025

Texto n.º 84

Personas a las que afecta: toda persona física o jurídica que calcule o comunique voluntariamente el coste ambiental de los productos textiles de confección, en particular los fabricantes, importadores o partes que comercialicen estos productos, y toda persona física o jurídica que comunique voluntariamente una puntuación relativa a uno o varios impactos ambientales de un producto textil.

Objeto: métodos para calcular y comunicar el coste ambiental de los productos textiles.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el 1 de octubre de 2025.

Aplicación: el Decreto se emite de conformidad con el artículo 2 de la Ley, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos.

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y de la Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca;

Visto el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, junto con la notificación 2025/0086/FR presentada a la Comisión Europea el 13 de febrero de 2025;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular los artículos L. 541-9-11 a L. 541-9-15;

Visto el Código de Comercio y, en particular, el artículo L. 151-1;

Visto el Código de la Propiedad Intelectual, en particular el artículo L. 711-1;

Visto el Código de relaciones entre el público y la Administración;

Vista la Ley n.º 2021-1104, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos, en particular el artículo 2;

Vista la Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida;

Vistas las observaciones realizadas durante la consulta pública entre el 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Decretos:

Artículo 1

En el libro V, título IV, capítulo I, sección 9, de la parte reglamentaria del Código de Medio Ambiente, se añade la siguiente subsección 6:

«Subsección 6

Cálculo y comunicación del coste ambiental aplicable a los productos textiles

Artículo D 541-240.- A efectos de la presente subsección, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «comercialización»: primera comercialización de un producto en el mercado nacional;
- 2) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de productos textiles destinados a ser distribuidos o utilizados en el mercado nacional en el marco de una actividad comercial;
- 3) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que lo ha diseñado y comercializado con su propio nombre o marca comercial;
- 4) «importador»: toda persona física o jurídica que introduzca en el mercado nacional un producto originario de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país;
- 5) «referencia»: la versión de un producto en la que todas las unidades comparten las mismas características técnicas, como el color, la composición material, la forma y la textura, excluidas las variaciones de tamaño;
- 6) «categorías de impacto»: diferentes impactos en términos de emisiones de gases de efecto invernadero, daños a la biodiversidad, consumo de agua y otros

recursos naturales;

7) «coeficiente de durabilidad»: coeficiente que caracteriza la vida útil modelizada del producto; un coeficiente bajo corresponde a una vida útil corta; un coeficiente elevado corresponde a una vida útil larga;

8) «Coste medioambiental»: información relativa a los impactos medioambientales de un producto, tal como se menciona en el artículo L. 541-9-11. Consta de un número entero superior a cero y se expresa en puntos de impacto. El coste medioambiental es el resultado de la suma de las diferentes categorías de impacto medioambiental de un producto a lo largo de su ciclo de vida, incluidas las fases de producción de materias primas, procesamiento, distribución, uso y fin de vida útil.

El término «remanufacturación» se entenderá de conformidad con el significado del artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles.

El término «marca comercial» se entenderá de conformidad con el significado del artículo L. 711-1 del Código de la Propiedad Intelectual. «

Artículo D. 541-241.- Esta subsección se aplica a los nuevos productos textiles o a los productos resultantes de una operación de remanufacturación, comercializados en el mercado nacional, destinados al consumidor y definidos por orden de los ministros responsables del medio ambiente y de la economía.

Artículo D. 541-242.- El coste medioambiental, tal como se menciona en el artículo D. 541-240, se refiere a cada referencia de producto textil.

Excepcionalmente, cuando varias referencias de productos textiles se agrupan en una sola unidad de venta, el coste ambiental se calcula a escala de dicha unidad de venta.

Una orden de los ministros responsables del medio ambiente y de la economía especificará los parámetros necesarios para determinar el coste medioambiental, la metodología de cálculo y los diferentes tipos de datos utilizados para llevar a cabo el cálculo.

Artículo D. 541-243.- Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier fabricante, importador u otra parte que introduzca el producto en el mercado que informe voluntariamente al consumidor del coste medioambiental de una o varias de sus referencias de productos textiles, independientemente del medio físico o desmaterializado utilizado para comunicarlo.

I.- El coste medioambiental es accesible en el momento de la compra del producto.

II. El coste medioambiental podrá actualizarse, como máximo, una vez cada tres meses.

En caso de cambios en la metodología a que se refiere el artículo D. 541-242, el fabricante, el importador o cualquier otra persona que introduzca el producto en el mercado estará obligado a actualizar el coste medioambiental y su comunicación en un plazo no superior a doce meses. Esta disposición no se aplicará cuando la comunicación del coste medioambiental se haya realizado previamente mediante marcado o etiquetado, en el producto o en su envase.

IV.-La presentación de los costes ambientales se lleva a cabo de conformidad con las modalidades y la señalización establecidas por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

V.-Antes de comunicar el coste medioambiental de una referencia de producto textil, el fabricante, importador o cualquier otra persona que introduzca el producto en el mercado pondrá a disposición, en un portal designado por orden de los ministros responsables del medio ambiente y de la economía:

1) información públicamente disponible:

- a) el coste medioambiental calculado en términos del número de puntos de impacto;
- b) el desglose del coste medioambiental del producto de acuerdo con las categorías de impacto enumeradas por orden de los ministros responsables del medio ambiente y de la economía, así como el coeficiente de sostenibilidad previsto por la metodología;
- c) la información relativa a la identificación de la referencia del producto en cuestión;
- d) la fecha en que se llevó a cabo el cálculo del coste medioambiental, la naturaleza jurídica de la persona que lo llevó a cabo y la versión correspondiente de la metodología utilizada.

2) información y datos accesibles únicamente, por una parte, a los agentes autorizados en virtud del artículo L. 511-7 del Código de Consumo y a los agentes responsables de la aplicación del sistema regulado por el presente Decreto asignados a la Dirección General de Competencia, Consumo y Prevención del Fraude, con fines de control, y, por otra, a los agentes de los ministerios responsables del medio ambiente y de la economía y a los agentes de la Agencia de Medio Ambiente y Gestión de la Energía responsables de la aplicación del sistema cubierto por el presente Decreto, con el fin de elaborar indicadores para supervisar esta política pública. Estos datos son, para cada parámetro de la metodología, los utilizados para el cálculo del coste medioambiental.

El fabricante, el importador o cualquier parte que introduzca el producto en el mercado es responsable de los datos que ponen a disposición en el portal y debe cumplir un esquema de datos disponible en el mismo portal.

Esta información públicamente disponible será reutilizable en las condiciones establecidas en el libro III, título II, del Código de relaciones entre el público y la Administración y en los términos de la licencia abierta mencionada en el artículo D. 323-2-1, apartado I, punto 1, de dicho Código.

Artículo D. 541-244.- Toda persona física o jurídica podrá calcular y comunicar el coste medioambiental de una referencia de producto textil, sobre la base de los datos disponibles o de los datos estimados a partir de los datos disponibles, de conformidad con todas las condiciones establecidas en el artículo D. 541-243.

«Si el fabricante, importador u otra parte que introduce el producto en el mercado determina o actualiza el coste medioambiental de una de sus referencias de productos textiles, este coste medioambiental será la información utilizada por cualquier persona que se comunique voluntariamente sobre él. Cuando proceda, este último actualizará el coste medioambiental que haya comunicado previamente, en un plazo no superior a un mes.

Hasta el 1 de octubre de 2026, esta posibilidad solo se aplicará si las personas a que se refiere el artículo D. 541-243 han dado su acuerdo o publicado el coste medioambiental de que se trate en el portal a que se refiere el artículo D. 541-243. «

Artículo D. 541-245.-Toda persona física o jurídica que comunique voluntariamente una puntuación relativa a uno o varios impactos ambientales de un producto textil también deberá comunicar el coste ambiental. Esta puntuación no deberá ser contradictoria ni confusa en relación con el coste ambiental.

Si esta comunicación voluntaria se lleva a cabo en un medio físico, la comunicación sobre el coste medioambiental también debe llevarse a cabo en un medio físico.

Hasta el 1 de octubre de 2026, esta obligación solo se aplicará si el fabricante, el importador o cualquier otra persona que introduzca el producto en el mercado ha calculado y notificado el coste medioambiental de las referencias de productos textiles de que se trate. «

Artículo R 541-246.-Toda persona física o jurídica que calcule o informe sobre el coste ambiental definido en el artículo R. 541-240 pondrá a disposición de

los agentes autorizados en virtud del artículo L. 511-7 del Código de Consumo la información necesaria para justificar el cálculo realizado. «

Artículo 2

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de octubre de 2025.

Artículo 3

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, la Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad, Silvicultura, Mar y Pesca, el Ministro adjunto al Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de Industria y Energía, y la Ministra Delegada adjunta al Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de Comercio, Artesanía, Pequeña y Mediana Empresa y Economía Social y Solidaria, serán responsables, cada uno dentro de su propio ámbito de competencia, de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

6 de septiembre de 2025

François Bayrou

Por el Primer Ministro:

La Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca, Agnès Pannier-Runacher

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, Éric Lombard

El Ministro delegado del Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de Industria y Energía, Marc Ferracci

La Ministra Delegada adjunta al Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de las Pequeñas y Medianas Empresas y Economía Social y Solidaria, Véronique Louwagie